

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### CIRCULAR

#### Sobre acaparamiento y exportación de víveres

Dado el actual sistema de distribución nacional de algunos víveres por el que se destinan cantidades determinadas al consumo de cada provincia, y conocida la actuación de quienes, atentos únicamente a su comodidad o provecho, acaparan esos artículos con previsión excesiva, bien para su consumo o para su traslado a otras provincias, esta Junta de Abastos de mi presidencia, dispone:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda prohibida la venta al público de cualquier alimento en conserva cuyo envase no haya sido abierto por el expendedor antes de su entrega, en forma que no permita su conservación indefinida.

2.º Se reitera la prohibición existente de sacar de la provincia toda clase de víveres sin autorización expresa o guía de esta Junta, cualquiera que sea el destino que haya de dárseles.

Por tanto, se encarga a los Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la más estricta vigilancia para el cumplimiento de esta disposición, cuyos infractores deberán ser denunciados ante esta Junta, para las sanciones a que haya lugar.

Burgos 22 de febrero de 1939.=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

**Antonio Almagro.**

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteriano en el término municipal de Arandilla, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de febrero de 1939.=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad cisticercosis en el término municipal de Monterrubio de Demanda, por haberse cumplido los plazos reglamentarios y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de febrero de 1939.=Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Cardenadijo, con fecha 17 del actual, me comunica que en aquel pueblo se halla de-

positada una mula burriña, pelo negro, cuatro cuartas y media de alzada y de tres años.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicho pueblo de Cardenadijo.

Burgos 20 de febrero de 1939.=Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Diputación Provincial

Expirando en 28 del actual el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales, se advierte a los contribuyentes que no hayan cumplido esta obligación fiscal que, pasado dicho plazo, se procederá a su exacción por la vía de apremio, debiendo hacer constar que mencionada obligación alcanza a los vecinos de Madrid con residencia en esta Capital.

Burgos 20 de febrero de 1939.=III Año Triunfal.=El Presidente-Ordenador de Pagos:

## Inspección provincial Veterinaria

### Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por el Servicio Nacional de Ganadería, y hecho público mediante Circular de esta Inspección de fecha 12 de septiembre último, inserta en el B. O. de la provincia número 225, de fecha 23 de septiembre, se publica a continuación relación de los mataderos industriales y fábricas de embutidos establecidos en la provincia de Burgos y cuyo funcionamiento ha sido autorizado por el mencionado Servicio Nacional:

José Cuevas, establecido en Arlanzón.

Rufino Gutiérrez, Belorado.

Rafael Movilla, Briviesca.

Isidro Sainz Velez-Frias, Criales de Losa.

Fortunato González, Mecerreyes.

Luis Marijuán, idem.

Maximina Santa María, idem.

Sinforiano Alonso, idem.

Torbio Alonso, idem.

Vitalacino Santa María, idem.

Zacarias Alonso, idem.

Ciriaco Blanco, idem.

Jesús del Hoyo, Medina de Pomar.

Julio López Fernández, idem.

Valentin Uriarte, Merindad de Castilla la Vieja (Horna).

Roque Villar, Puebla de Arganzón (La).

González y Montaña (S. L.), Salas de Burba.

Vicente Ortiz, Saldaña de Burgos.

Casto Lázaro Vicario, Torrelara.

Antonio Sancha, Villafria de Burgos.

Casilda Perca, Villaluenga de Losa.

Pedro Sáez, Villanasur Rio de Oca.

Vda. de Segundo Saiz Contreras, idem.

Eugenio Fernández, Villarcayo.

Fausto Uriarte, idem.

José Uriarte, idem.

A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el B. O. de la provincia, se conceptuarán clandestinas cuantas fábricas de embutidos o mataderos industriales funcionen en la misma sin haber cumplimentado los preceptos contenidos en la citada Circular, encareciendo a los señores Alcaldes e Inspectores Municipales denuncien a esta Inspección cuantos establecimientos de este tipo existan en la provincia y no figuren en la relación que antecede, a fin de proceder a su clausura y sancionar a sus propietarios en la forma que determina la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1935, R. O. de 13 de septiembre de 1934 y Orden comunicada de 19 de marzo de 1936.

A los efectos del cumplimiento

del párrafo anterior, los Inspectores Municipales Veterinarios de esta Provincia extremarán su vigilancia de los establecimientos industriales citados y realizarán una inspección severa de la circulación de embudidos con arreglo a lo estatuido.

Burgos 21 de febrero de 1939 = III Año Triunfal. = El Inspector Provincial Veterinario, Alfredo Delgado.

## Providencias judiciales

### Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de embargo, dimanante del expediente de incautación de bienes, seguido a la vecina de Robredo, Dolores Robredo Sáiz, se sacan a la venta por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación y en un solo lote, las siguientes fincas embargadas a dicha inculpada:

Una casa en el pueblo de Robredo, calle de Las Parras, señalada con el número 17, consta de un piso y mide siete metros y medio de fachada por 11 de fondo, tasada en 700 pesetas.

La mitad de una casa proindivisa con José Robredo Sáiz, calle de Las Parras, señalada con el número 24 y mide siete metros de fachada por siete y medio de fondo, en 300.

La mitad de otra casa proindivisa con José Robredo Sáiz, consta de un piso, sita en el pueblo de Robredo, calle de Las Parras, señalada con el número 23 y mide nueve metros y medio de fachada por siete y medio de fondo, en 300.

La mitad de otra casa-pajar proindivisa con José Robredo Sáiz, sita en el mismo pueblo de Robredo, en La Cantera, sin número y mide ocho metros de fachada por 13 y medio de fondo, en 250.

Otra casa-pajar en el pueblo de Robredo, sitio de La Cantera, y mide cuatro metros y medio de fachada por siete y medio de fondo, en 300.

Una tierra en Robredo y sitio Linde el Rio, de dos celemines, en 60.

Otra en id., sitio Matillos, de cuatro celemines, en 50.

Otra en id. y sitio La Sedana, de tres celemines, en 60.

Otra en id., sitio Linde el Rio, de cuatro celemines, en 125.

Otra en id. y sitio de Carrera, de tres celemines, en 80.

Otra en Barrio la Cuesta, sitio El Enebro, de id., en 60.

Otra en Robredo, sitio La Sedana, de cuatro celemines, en 60.

Otra en id. y sitio El Diego, de tres celemines, en 40.

Otra en Aylanes, de cuatro celemines, sitio La Isabella, en 50.

Otra en Robredo y sitio La Iglesia, de siete celemines, en 100.

Otra en id. y sitio El Carril, de dos celemines, en 20.

Otra en id. y sitio Las Paredes, de tres celemines, en 15.

Otra en id., sitio Paredes de Abajo, de id., en 15.

Otra en id. y sitio Las Paredes, de cuatro celemines, en 15.

Otra en id. y sitio El Arroyo, de id., en 60.

Otra en id. y sitio La Cantera, de un celemin, en 20.

Un prado en id. y sitio La Cantera, de un celemin, en 25.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de dicho Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Valle de Zañanzas, el 25 de marzo próximo, a las once y media de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del importe total de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad; que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del mismo, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 10 de febrero de 1939 = III Año Triunfal. = El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral. = V.º B.º = El Juez de 1.ª Instancia, Antonio de V. Tutor.

### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido pende el juicio universal de concurso necesario de acreedores de D. Benjamín Barreiro Barreiro, promovido por D. José-Guido Martínez Nales, en cuyo juicio en el día de ayer se celebró junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, nombrándose a los acreedores que son por derecho propio, sin que sean preferentes, llamados D. Faustino Arnáiz Santillán, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, domiciliado en la calle de la Calera, número 21, 2.º; D. Victoriano Barrique Triviños, mayor de edad, industrial y de igual vecindad, domiciliado en la calle de San Julián, número 3 duplicado, y D. Joaquín Rodrigo Arnáiz, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, con domicilio en Pisonces 2, y por providencia de igual fecha se acordó publicar tal nombramiento por medio de edictos, previniéndose que se haga entrega a referidos síndicos de

cuanto corresponda al concursado D. Benjamín Barreiro.

Burgos 16 de diciembre de 1938. = Tercer Año Triunfal. = El Secretario judicial, Emiliano Corral. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

## Anuncios Oficiales

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### Carreteras.—Conservación y Reparación.

Rescindidas las obras de reparación del firme y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 30 al 33 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, de las que es contratista D. Pelegrín Serrano Pascual,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios, que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 17 de febrero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe accidental, Urbano Sagredo.

### Alcaldía de Burgos

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 8 de los corrientes, los padrones referentes a los arbitrios de Inquilinato, Carruajes de lujo (tracción animal), Rodaje o arrastre y Solares sin edificar, se pone en conocimiento del público que dichos padrones quedan expuestos en la Sección de Arbitrios Municipales, sita en el piso 2.º del edificio propiedad del Circulo de la Unión, durante quince días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos produzcan las reclamaciones pertinentes.

Pasado dicho plazo de tiempo se procederá al cobro de las cuotas señaladas.

Burgos 16 de febrero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, M. de la Cuesta.

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Con autorización del Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, se celebrará en esta ciudad, durante los ocho primeros días del mes de marzo, la tradicional feria de ganados que anualmente tiene lugar en esta población.

Se advierte a todos los feriantes que solamente podrán concurrir a la feria los ganados de la especie equina (caballar, mular y asnal) y que se exigirá inflexiblemente las guías de origen y sanidad.

Lo que se publica para conocimiento de los feriantes.

Miranda de Ebro 20 de febrero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde accidental, Antonino Oquina.

### Alcaldía de Villanueva de Teba.

La cobranza voluntaria del reparto de utilidades de este término municipal, correspondiente al año último de 1938, tendrá lugar el día 26 del corriente, en la casa Ayuntamiento, durante las horas de nueve a trece.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que lo verifiquen en dicho día y horas, abonando sus respectivas cuotas, o durante los días comprendidos hasta el 10 del próximo mes de marzo, en el domicilio del Depositario Recaudador; pasado que sea dicho plazo, incurrirán los morosos en el único apremio, o sea el 20 por 100, conforme al Reglamento de Recaudación.

Villanueva de Teba 13 de febrero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Eleuterio Ortiz.

## Anuncios particulares

# F. URRACA

## OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

6

# JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º—Teléfono 1372

7—8

# Suplemento al "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, correspondiente al día 24 de febrero de 1939

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

de 10 de febrero de 1939 "fijando normas para la depuración de funcionarios públicos"

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Cada uno de los Ministerios Civiles que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcio-

rios y que convengan al buen servicio del Estado.

Artículo segundo. Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado.
- b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.
- c) Categoría administrativa.
- d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.
- e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.
- f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.
- g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.
- h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.
- i) Sueldos, haberes, o cualquiera otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.
- j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado,

indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo tercero. Los Ministerios designarán para cada uno de los Cuerpos que de él dependan uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Ministerio, no formen parte de un Cuerpo determinado de los que de él dependen.

Artículo cuarto. Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Autoridades de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Artículo quinto. Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios formularán una propuesta que podrá ser de:

- a) Admisión, sin imposición de sanción, y
- b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias y cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro, que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para la imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aún en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Artículo sexto. La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siem-

pre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

Artículo séptimo. La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Artículo octavo. Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Artículo noveno. La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hu-

bieran dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatrótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y,

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aisladas o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Artículo undécimo. Todos los

acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán el carácter de *pronunciados*, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Artículo duodécimo. Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Artículo décimo tercero. Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en territorio aun no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo noveno, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministro respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentará voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al petionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda. La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional, se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

Tercera. La depuración de los funcionarios, que formen parte del Cuerpo de Porteros Civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las sanciones impuestas a funcionarios públicos, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo undécimo.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición, justificada, del interesado.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO